

R2026000556

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Ayuntamiento de San Bartolomé relativa a las actuaciones administrativas urbanísticas sobre una parcela del municipio.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de San Bartolomé. Información sobre ordenación del territorio. Autorizaciones y licencias.

Sentido: Estimatoria parcial.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de San Bartolomé, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de San Bartolomé el 23 de febrero de 2026 (5462/2026), subsanada el mismo día (5463/2026) y reiterada el 15 de abril de 2026 (12804/2026), relativa **a las actuaciones administrativas urbanísticas sobre una parcela del municipio.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó que se le informase sobre si existe o ha existido en los últimos 24 meses cualquier expediente administrativo relacionado con dicha parcela incluyendo:

- a) Licencia urbanística de obra mayor o menor*
- b) Declaración responsable o comunicación previa*
- c) Expedientes de segregación o agrupación*
- d) Instrumentos de planeamiento en tramitación que afecten a la parcela*
- e) Expedientes de disciplina urbanística, inspección, paralización o sanción*
- f) Cualquier otro título habilitante urbanístico*

SEGUNDO. En caso afirmativo, se solicita:

- 1. Acceso íntegro al expediente.*
- 2. Remisión de copia electrónica completa en formato PDF, incluyendo:*
 - *Solicitud presentada por el promotor*
 - *Proyecto técnico (memoria y planos)*
 - *Justificación urbanística (parámetros, ocupación, altura, edificabilidad, retranqueos)*
 - *Informes técnicos municipales*
 - *Resolución de concesión o denegación*
 - *Condiciones impuestas*
 - *Estado actual de tramitación*
 - *Fecha de concesión y título habilitante otorgado*
 - *Comunicación de inicio de obras, si existiera.*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 11 de junio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de San Bartolomé tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 30 de junio de 2026, con registro de entrada número 1730/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad local informando, entre otros, que:

- Con carácter previo a la reclamación el ahora reclamante fue atendido en la oficina técnica municipal donde se le facilitó información sobre la situación urbanística de la parcela y sobre la licencia urbanística concedida, trasladando al interesado el contenido esencial de la actuación administrativa urbanística.
- El Ayuntamiento ha constatado que la solicitud afecta a derechos e intereses legítimos de terceros identificados.
- El Ayuntamiento ha acordado iniciar el trámite de audiencia a los terceros afectados.
- El Ayuntamiento manifiesta su plena disposición a facilitar el acceso a la información pública urbanística que no se encuentre afectada por límites legales, incluyendo la resolución de licencia, informes técnicos municipales y demás documentación administrativa relevante.
- El Ayuntamiento reitera su compromiso de resolver de forma expresa la solicitud de acceso una vez completadas las actuaciones procedimentales en curso.

Quinto.- En la documentación recibida no consta documentación acreditativa de haber dado respuesta alguna al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por*

cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 28 de mayo de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 23 de febrero de 2026, reiterada el 15 de abril de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso **a información de las actuaciones administrativas urbanísticas sobre una parcela del municipio**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

El artículo 46 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*.

VIII.- Estudiadas las alegaciones presentadas por la entidad reclamada en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación debemos tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LTAIP: *“1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos anteriores no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.”*

Esto es, dado que el propio Ayuntamiento informa que hay documentación no afectada por límites al acceso y que puede ser facilitada al ahora reclamante sin necesidad de ningún otro trámite, entiende este Comisionado que debe estimarse un acceso parcial, facilitando aquella información no afectada por causas de inadmisión o límite al acceso indicando la información que no ha sido facilitada y que se encuentra en trámite de audiencia a terceros afectados, sin que ello sea óbice para que, una vez realizado dicho trámite de audiencia, estudiadas las alegaciones en su caso presentadas y ponderados los intereses en conflicto, se dicte resolución sobre el acceso al resto de la documentación requerida.

VIII.- Es importante subrayar que la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información a la persona solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, **es el Ayuntamiento de San Bartolomé el que ha de contestar la solicitud de información al ahora reclamante.**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de San Bartolomé el 23 de febrero de 2026, reiterada el 15 de abril de 2026 (12804/2026), relativa **a las actuaciones administrativas urbanísticas sobre una parcela del municipio**, respecto a la información no afectada por causa de inadmisión o límite al acceso.
2. Requerir al Ayuntamiento de San Bartolomé para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles con indicación de que es un acceso parcial y de la información que se omite al estar en tramitación la audiencia a terceros afectados.
3. Requerir al Ayuntamiento de San Bartolomé a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de San Bartolomé para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de San Bartolomé que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de San Bartolomé no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en

el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 31-7-2026



SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ